



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.046

"DÍAZ, OSVALDO RAÚL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
8.898 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE LA
MATANZA, SALA II".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.046-Q, caratulada: "Díaz, Osvaldo Raúl s/ Queja en causa N° 8.898 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala II".

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias adjuntadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, el 21 de febrero de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por la defensa oficial a favor de Osvaldo Raúl Díaz en oposición al fallo de dicho Tribunal que no hizo lugar al recurso de apelación y confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que lo condenó a la pena de diez meses de prisión y costas, más declaración de reincidencia por considerarlo autor del delito previsto en el art. 277 inc. 1°, apdo. "c" del Código Penal (v. fs. 14/18).

Para así decidir, sostuvo que los planteos de naturaleza constitucional articulados por la parte no habían sido formulados con la carga necesaria para que su pretensión sea considerada en la superior instancia conforme lo establecido por la Corte nacional en los

///

fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" en tanto resultaban una reproducción cuasi-textual de los planteados para recurrir la sentencia de condena ante esa Alzada y, por el otro, no controvertían lo fallado (v. fs. cit./16).

II. Frente a lo así decidido, el señor defensor oficial, doctor Leonardo Sebastián García, dedujo queja (v. fs. 22/25).

Señaló que la Cámara debió conceder el recurso interpuesto y que, al denegarlo, extendió su análisis más allá de los confines de la admisibilidad formal a la que se encuentra limitada su intervención (v. fs. 23). Citó el art. 433 del Código Procesal Penal y entendió que el examen del *a quo* debía ceñirse al estudio de los aspectos relacionados únicamente con la temporaneidad y la legitimación, factores que se verificaron positivamente en el caso (v. fs. cit. vta.).

Por último, alegó que más allá de que la queja se centraba en cuestionar la decisión de la Cámara que erróneamente extendió su revisión a aspectos de admisibilidad que tenía vedado por imperio del art. 433 del Código Procesal Penal, afirmó que se había planteado la arbitrariedad en la valoración probatoria, motivo suficiente para admitir el recurso incoado (v. fs. 24 vta.).

III. La queja no puede prosperar (art. 486 *bis*, CPP).

Ello por cuanto -más allá de la errónea cita del art. 433 del CPP- la parte denuncia exceso en el juicio de admisibilidad efectuado por la cámara



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.046

desatendiendo que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.). En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

A ello se suma que el quejoso no controvierte los fundamentos de la resolución en crisis -v. punto I-, en tanto se limitó a sostener que el carril impugnativo denegado portaba una cuestión de índole federal sin relacionarlo con lo efectivamente acontecido en la presente ni, por ende, demostrar que las manifestaciones contenidas en aquél se relacionasen de modo directo e inmediato con los argumentos en base a los cuales la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja articulada por la defensa oficial a favor de Osvaldo Raúl Díaz (art. 486 bis y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°44